RESOLUCIÓN N° 02496-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02474-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02474-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de setiembre de 2022, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**[2] el 8 de setiembre de 2022, con Carta N° 230-2022/JRP, generándose el Registro N° 2022-0033341.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 230-2022/JRP, el recurrente indicó a la entidad *"(…) Que mediante OFICIO N° 002110-2022-SERVIR-GDSRH, de fecha 27 de junio del 2022, se le comunicó al JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, el inicio de la supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 123. Así mismo, se le solicitó información, indicándosele que la misma deberá ser remitida en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, y que vencido dicho plazo, la Gerencia se encuentra habilitada para emitir el informe de resultados que contiene las conclusiones de la acción de supervisión, sobre la base de la documentación que obra en el expediente.*

POR TANTO
Que, habiéndose vencido dicho plazo, en demasía, pido a usted se me brinde, dentro de los plazos de ley, copias fedateadas del informe de resultados que haya emitido vuestra representada, y que contiene las conclusiones de la acción de supervisión. Así mismo, la documentación que acredite que dicho informe de resultados ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad Distrital de Tamarindo ROSENDO ATOCHE LÓPEZ, como al jefe de recursos humanos de la entidad". (sic) (subrayado agregado)

El 29 de setiembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente,

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

con CARTA N° 255-2022/JRP, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002333-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 3 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

> *"(…)*
> *II. FORMULO DESCARGOS:*
>
> *Que, mediante Resolución 002333-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA su despacho nos hizo de conocimiento el auto admisorio interpuesto por el recurrente contra la supuesta denegatoria ficta de silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a SERVIR el 8 de septiembre de 2022.*
>
> *Sobre el particular procedemos en presentar nuestro descargo, a través del cual, solicitamos a su despacho se sirva declarar la sustracción de la materia sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente pasamos a exponer:*
>
> *A) ANTECEDENTES:*
>
> 1. *Señor Presidente, el recurrente a través de la Carta N° 230-2022/JPR del 8 de setiembre de 2022, solicitó al Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos se le remita copia fedateada de lo siguiente:*
>
>   *"copias fedateadas del informe de resultados que haya emitido vuestra representada, y que contiene las conclusiones de la acción de supervisión. Así mismo, la documentación que acredite que dicho informe de resultados ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad distrital de Tamarindo ROSENDO ATOCHE LÓPEZ, como al jefe de recursos humanos de la citada entidad". (sic)*
>
> 2. *Luego de ello, el recurrente mediante la Carta N° 255-2022/JRP interpuso recurso de apelación contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública, indicando que dicha solicitud ingresó a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos el 8 de setiembre de 2022, sin que, hasta el momento se haya atendido su pedido.*
>
> 3. *Al respecto, se precisa que, la Subjefatura de Servicios al Ciudadano a través del Memorando N° 000228-2022-SERVIR-GGOGAF-SJSC indica que la Carta N° 230-2022/JRP fue ingresada el 08 de setiembre de 2022, al sistema de gestión documental de la entidad con registro N° 2022-0033341 y derivada a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.*

[3] Resolución de fecha 18 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://app02.servir.gob.pe/mpv-web/#/info, el 25 de octubre de 2022 a horas 10:34, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

4. *Ante lo cual debemos informar que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en adelante la GDSRH, a través a través Memorando N° 001111-2022-SERVIR-GDSRH remite el Informe N° 001364-2022-SERVIR-GDSRH mediante el cual el Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización de la referida gerencia, señala que el 19 de octubre de 2022 se remitió al correo electrónico del recurrente la información solicitada en copias simples digitales (Informe Nro. 1283-2022-SERVIR-GDSRH (informe de resultados), el Oficio Nro. 004207-2022-SERVIR-GDSRH (oficio de comunicación a la Entidad) y el cargo de notificación del mencionado oficio.*

5. *Asimismo, mediante Memorando N° 001112-2022-SERVIR-GDSRH de fecha 2 de noviembre de 2022, la referida gerencia informa a la Responsable de Acceso a la Información de SERVIR que la información solicitada por el señor Ramos Paiva contiene 9 folios (Informe Nro. 1283-2022-SERVIR-GDSRH (informe de resultados), el Oficio Nro. 004207-2022-SERVIR-GDSRH (oficio de comunicación a la Entidad) y el cargo de notificación del mencionado oficio.*

6. *En ese sentido, mediante Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 2 de noviembre de 2022, al correo electrónico [redacted] se puso a disposición del administrado el costo de reproducción de las copias fedateadas atendiendo así el pedido de acceso a la información.*

B) FUNDAMENTOS DE HECHO SOBRE NUESTRO DESCARGO DE SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA:

1. *Al respecto, solicitamos a su despacho se sirva concluir el presente proceso por sustracción de la materia; en la medida que SERVIR ha cumplido con absolver la pretensión del recurrente mediante el Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 2 de noviembre de 2022.*

2. *Sobre la base de lo citado, sirva tener en consideración que en este caso es factible se declare la sustracción de la materia procesal, la misma que determina la conclusión anticipada del proceso por desaparición sobrevenida del interés, es decir, por la desaparición de los supuestos jurídicos o fácticos que sustentan una acción administrativa o jurisdiccional. Veamos el texto de la norma:*

   > *"Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando (…) se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional"*

3. *En concordancia con lo expuesto, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió las Resoluciones N° 0103045520192, N° 0103045420193 y 0103048220194, mediante las cuales se determinó que, al haberse atendido las solicitudes de acceso a la información pública, no existe controversia pendiente de resolver, produciéndose la sustracción de la materia.*

4. *Incluso, ello ocurre una vez que la entidad cumple con atender la solicitud del administrado en la etapa del procedimiento recursivo, con lo cual la*

controversia inicial desaparece, en consecuencia se declara la conclusión del procedimiento correspondiente.

5. *En esa medida, y teniendo en cuenta la aplicación del principio de igualdad, es factible que los precedentes expuestos sean aplicados en el presente procedimiento iniciado por el señor Ramos Paiva, en virtud a que, en la instancia del procedimiento recursivo, se atendió la solicitud del 08 de setiembre de 2022, a través del Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado el 2 de noviembre de 2022..*

6. *Debido a ello, corresponde que este procedimiento también concluya por sustracción de la materia. Ahora bien, resulta pertinente tener en cuenta que el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 señala que: "también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".*

7. *Así, a través del recurso de apelación, lo que el apelante pretendería es que se ordene a la entidad responder su solicitud de información contenida en la Carta N° 230-2022/JRP del 8 de setiembre del 2022. En tal sentido y dado que, con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, la entidad ha cumplido con responder al recurrente, se ha satisfecho de manera íntegra la pretensión inicial del referido señor, extinguiéndose de esta manera el objeto litigioso.*

8. *Siendo ello así, sirva su despacho concluir el procedimiento recursivo iniciado por el señor Juan Ramos Paiva, al haberse producido una causal sobreviniente que extingue la pretensión formulada y por tanto impide que el procedimiento continúe.*

9. *Finalmente, sirva tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 01902- 2009-PHD/TC declaró la sustracción de la materia en un proceso de habeas data al haberse acreditado que la entidad demandada proporcionó la información requerida. Consecuentemente, aplicando dicho criterio al presente procedimiento, solicitamos se declare la conclusión del presente procedimiento por sustracción de la materia.*

10. *De lo expuesto, anteriormente, se evidencia la falta de interés que legitima a SERVIR, con la pretensión del reclamante; máxime si, ya se ha cumplido con absolver lo peticionado, lo que implica la admisión de la presente solicitud".*

En ese sentido se advierte de autos el Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, dirigido al recurrente, mediante el cual la entidad en atención a la petición formulada indicó lo siguiente:

"(...)
Sobre el particular, conforme lo establece el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806 - Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, SERVIR no se encuentra obligada a crear o producir información con la que no cuente a la fecha de su pedido.
Considerando que su pedido constituye una solicitud de acceso a la información regulada por el TUO de la Ley Nº 27806, la Gerencia de Desarrollo del Sistema

de Recursos Humanos es el área encargada de proporcionar la información requerida por vuestra persona, teniendo en cuenta sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias.

En ese sentido, hacemos de su conocimiento que la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos mediante Memorando N° 001112-2022-SERVIR-GDSRH informa que dicha documentación consta de 9 folios (Informe Nro. 1283-2022-SERVIR-GDSRH (informe de resultados), el Oficio Nro. 004207-2022-SERVIR-GDSRH (oficio de comunicación a la Entidad) y el cargo de notificación del mencionado oficio.

Por lo que, toda vez que su persona ha solicitado copia fedateada, de acuerdo al artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificatorias cumplimos con poner a su disposición la liquidación, previo a recabar la copia fedateada de S/ 0.90 por (9) folios por el costo de reproducción que contiene la información requerida, dicho pago podrá realizar en mesa de partes de SERVIR, Pasaje Francisco de Zela N° 150, Jesús María, teniendo en cuenta las siguientes opciones: i) Depósito en ventanilla del Banco de la Nación, ii) Transferencia entre cuentas del mismo Banco de la Nación, iii) Agente Multired del Banco de la Nación.

Sin perjuicio de lo señalado, dicha gerencia mediante Memorando N° 001111-2022-SERVIR-GDSRH remite el Informe N° 001364-2022-SERVIR-GDSRH a través del cual el Ejecutivo de Supervisión y Fiscalización de la referida gerencia, señala que el 19 de octubre de 2022 se remitió a su correo la información solicitada en copias simples digitales (Informe Nro. 1283-2022-SERVIR-GDSRH (informe de resultados), el Oficio Nro. 004207-2022-SERVIR-GDSRH (oficio de comunicación a la Entidad) y el cargo de notificación del mencionado oficio". (subrayado agregado)

Al respecto, se advierte de autos el Memorando N° 001111-2022-SERVIR-GDSRH que contiene el Informe N° 001364-2022-SERVIR-GDSRH, donde se este último se desprende lo siguiente:

"(...)
Sobre el estado de la atención de la Carta N° 230-2022/JRP (Expediente N°1256-2022-SERVIR/GDSRH)

2.1 Al respecto, cumplo con informar que, de acuerdo con la trazabilidad que consta en el Sistema de Gestión Documental de SERVIR, la GDSRH recibió la Carta N° 230-2022/JRP el 08 de septiembre de 2022. Mediante dicha Carta el ciudadano solicitó copias fedateadas del informe de resultados que contiene las conclusiones de la acción de supervisión, así como la documentación que acredite que el citado informe ha sido debidamente notificado.

2.2 En ese sentido, el día 19 de octubre de 2022, la GDSRH remitió al correo electrónico del ciudadano [redacted] la siguiente información:

"(…)
1. Se adjunta el Informe N°0001283-2022-SERVIR/GDSRH.

2. La entidad no ha remitido respuesta al Informe de resultados de la supervisión.
3. Se adjunta Oficio N°4207-2022-SERVIR/GDSRH mediante el cual se notificó el Informe N°0001283-2022-SERVIR/GDSRH y el cargo de recibido.

Con relación a su solicitud de copias fedateadas de dichos documentos, considerando que la entrega se realiza de forma física, le solicitamos tenga a bien indicarnos si se apersonará a la mesa de partes de la entidad para realizar las coordinaciones respectivas y poner a su disposición las copias fedateadas." (Subrayado nuestro)

2.3 *Por tanto, la solicitud contenida en la Carta N° 230-2022/JRP, tal como se aprecia, ha sido atendida por la GDSRH. Por otro lado, en relación a las copias certificadas solicitadas por el ciudadano, el equipo de Supervisión y Fiscalización, efectuó la búsqueda de la respuesta al citado correo en el Sistema de Gestión Documental de SERVIR, así como en el correo electrónico: supervisión@servir.gob.pe; sin embargo, no se ha encontrado respuesta alguna ingresada a los citados canales, ello a pesar de haber sido válidamente notificado al correo electrónico [redacted], consignado en su Carta N° 230-2022/JRP.*

(...)

Respecto de los antecedentes del expediente N° 1256-2022-SERVIR/GDSRH

2.12. *En atención a lo solicitado en el documento de la referencia, se ha elaborado una carpeta en Google Drive, en la que se ha almacenado la documentación contenida en el expediente N° 1256-2022-SERVIR/GDSRH. En dicha carpeta obran la copia íntegra del expediente administrativo generado por la solicitud formulada por el ciudadano.*

Al respecto, el enlace de acceso a dicha carpeta es el siguiente: https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1TLiFJC1n6j3x58IE0LVhxeRq7H4bdmAe.

III) . Conclusiones

3.1. *La solicitud de información del ciudadano, contenida en la Carta N° 230-2022/JRP, ha sido atendida el día 19 de octubre del 2022, a través del correo electrónico de supervisión@servir.gob.pe.*

3.2. *Por otro lado, haciendo la búsqueda por el Sistema de Gestión Documental de SERVIR y en el correo electrónico: supervisión@servir.gob.pe, el ciudadano no ha emitido respuesta al correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, a pesar de haber sido válidamente notificado en su correo electrónico: [redacted] (...)".* (subrayado agregado)

Sobre lo antes señalado, se advierte el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, remitido a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

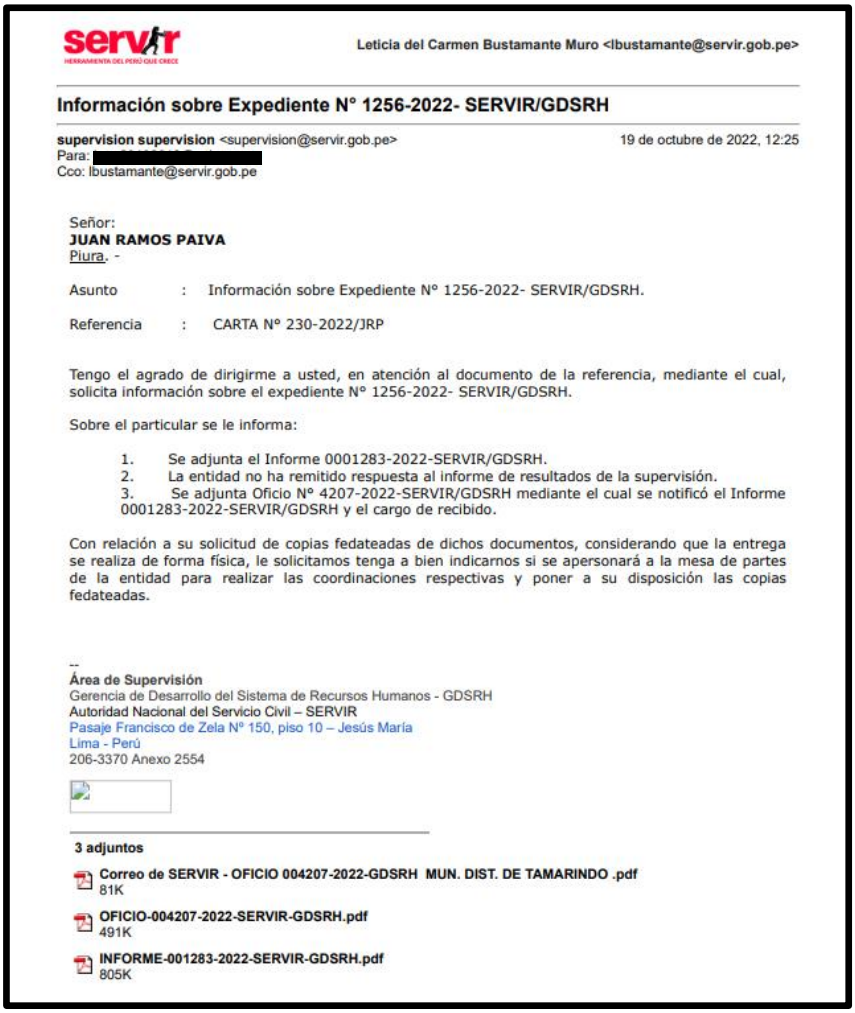

servir
HERRAMIENTA DEL PERÚ QUE CRECE

Leticia del Carmen Bustamante Muro <lbustamante@servir.gob.pe>

Información sobre Expediente N° 1256-2022- SERVIR/GDSRH

supervision supervision <supervision@servir.gob.pe> 19 de octubre de 2022, 12:25
Para: [redacted]
Cco: lbustamante@servir.gob.pe

Señor:
JUAN RAMOS PAIVA
Piura. -

Asunto : Información sobre Expediente N° 1256-2022- SERVIR/GDSRH.

Referencia : CARTA N° 230-2022/JRP

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, solicita información sobre el expediente N° 1256-2022- SERVIR/GDSRH.

Sobre el particular se le informa:

1. Se adjunta el Informe 0001283-2022-SERVIR/GDSRH.
2. La entidad no ha remitido respuesta al informe de resultados de la supervisión.
3. Se adjunta Oficio N° 4207-2022-SERVIR/GDSRH mediante el cual se notificó el Informe 0001283-2022-SERVIR/GDSRH y el cargo de recibido.

Con relación a su solicitud de copias fedateadas de dichos documentos, considerando que la entrega se realiza de forma física, le solicitamos tenga a bien indicarnos si se apersonará a la mesa de partes de la entidad para realizar las coordinaciones respectivas y poner a su disposición las copias fedateadas.

--
Área de Supervisión
Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH
Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR
Pasaje Francisco de Zela N° 150, piso 10 – Jesús María
Lima - Perú
206-3370 Anexo 2554

3 adjuntos

Correo de SERVIR - OFICIO 004207-2022-GDSRH MUN. DIST. DE TAMARINDO .pdf
81K

OFICIO-004207-2022-SERVIR-GDSRH.pdf
491K

INFORME-001283-2022-SERVIR-GDSRH.pdf
805K

Del mismo modo, se observa el Memorando N° 001112-2022-SERVIR-GDSRH, del cual se desprende lo siguiente:

> *"(...)*
> *Al respecto, se pone de conocimiento a vuestro Despacho que la información solicitada cuenta con un total nueve (9) folios.*
>
> *Por otro lado, en relación a la documentación que no se tenga en posesión, es preciso señalar que lo solicitado por el ciudadano a través de la Carta Nro. 230-2022/JRP, fue lo siguiente: "(…) copias fedateadas del informe de resultados que haya emitido vuestra representada, y que contiene las conclusiones de la acción de supervisión. Así mismo, la documentación que acredite que dicho informe de resultados ha sido debidamente notificado (…)", esto es; el Informe Nro. 1283-2022-SERVIR-GDSRH (informe de resultados), el Oficio Nro. 004207-2022-SERVIR-GDSRH (oficio de comunicación a la Entidad) y el cargo de notificación del mencionado oficio; por lo que, en el presente caso no se ha denegado la información solicitada por el ciudadano"*.

Finalmente, cabe precisar que de los actuados remitidos a esta instancia se advierte el correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, remitido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, mediante el cual se envió los siguientes archivos: OFICIO-000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf, MEMORANDO-001112-2022-SERVIR-

GDSRH.pdf, INFORME-001364-2022-SERVIR-GDSRH.pdf y MEMORANDO-001111-2022-SERVIR-GDSRH.pdf, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

servir
HERRAMIENTA DEL PERÚ QUE CRECE

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe>

RESPUESTA DE SOLICITUD DE ACCESO - RAMOS PAIVA JUAN

1 mensaje

Acceso a la Informacion <accesoalainformacion@servir.gob.pe> 2 de noviembre de 2022, 16:56
Para [redacted]

Estimado (a) señor (a) de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27806 y modificatorias, mediante el presente le remitimos los documentos adjuntos.

Quedamos a la espera de la confirmación de la recepción del presente correo.

Atentamente,

servir
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Acceso a la Información
Tel. 511 2063370 Anexo 5003
www.servir.gob.pe

4 adjuntos

OFICIO-000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION.pdf
260K

MEMORANDO-001112-2022-SERVIR-GDSRH.pdf
409K

INFORME-001364-2022-SERVIR-GDSRH.pdf
664K

MEMORANDO-001111-2022-SERVIR-GDSRH.pdf
450K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que con Carta N° 230-2022/JRP, el recurrente indicó a la entidad *"(…) Que mediante OFICIO N° 002110-2022-SERVIR-GDSRH, de fecha 27 de junio del 2022, se le comunicó al JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, de la Municipalidad Distrital de Tamarindo, el inicio de la supervisión en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo Nro. 123. Así mismo, se le solicitó información, indicándosele que la misma deberá ser remitida en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, y que vencido dicho plazo, la Gerencia se encuentra habilitada para emitir el informe de resultados que contiene las conclusiones de la acción de supervisión, sobre la base de la documentación que obra en el expediente.*

POR TANTO
Que, habiéndose vencido dicho plazo, en demasía, pido a usted se me brinde, dentro de los plazos de ley, copias fedateadas del informe de resultados que haya emitido vuestra representada, y que contiene las conclusiones de la acción de supervisión. Así mismo, la documentación que acredite que dicho informe de resultados ha sido debidamente notificado, tanto al alcalde de la municipalidad

Distrital de Tamarindo ROSENDO ATOCHE LÓPEZ, como al jefe de recursos humanos de la entidad". (sic) (subrayado agregado)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En esa línea, la entidad con Escrito Nº 1, remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando que en atención a lo solicitado con Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado con correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, enviado a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del interesado se puso a disposición de este el costo de reproducción de las copias fedateadas atendiendo así el pedido de acceso a la información.

Asimismo, la entidad refirió que a través Memorando N° 001111-2022-SERVIR-GDSRH que contiene el Informe N° 001364-2022-SERVIR-GDSRH que con correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, se envió al correo [redacted] proporcionado por el administrado en su solicitud, el Informe N°0001283-2022-SERVIR/GDSR (la entidad no ha remitido respuesta al Informe de resultados de la supervisión), el Oficio N°4207-2022-SERVIR/GDSRH (mediante el cual se notificó el Informe N°0001283-2022-SERVIR/GDSRH) y el cargo de recibido; asimismo, cabe señalar que en dicho informe se ha precisado que no se ha encontrado respuesta alguna ingresada a los citados canales, ello a pesar de haber sido válidamente notificado al correo electrónico consignado en su Carta N° 230-2022/JRP.

Ahora bien, cabe mencionar respecto a la notificación del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, así como del Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado con correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

[5] En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, se advierte de autos correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, así como del Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado con correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; así como, la liquidación del costo de reproucción; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicha carta a través del mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta, por lo que no se puede declarar la sustracción de la materia.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la documentación pública solicitada, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2022, así como del Oficio N° 000921-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado con correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, así como la entrega de lo requerido[6] en la solicitud materia de análisis, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** que acredite la notificación y entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JUAN RAMOS PAIVA.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

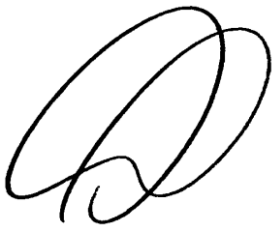

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

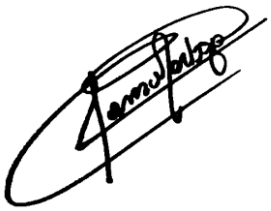

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

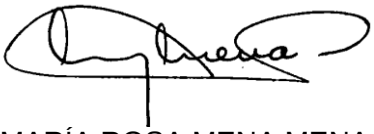

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb